INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informando que el demandado presentó, por medio de apoderada judicial, contestación dentro del término que se le concedió proponiendo las excepciones de *"FALTA DE CAUSAL PARA DEMANDAR"* y las del artículo 282 de C.G.P. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1847

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: IRINA ALEXANDRA TORRES OBANDO
DEMANDADO: MIGUEL FERNANDO ARIAS FLÓREZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00288-00

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La actora manifiesta que en diligencia que impuso medida de protección llevada a cabo el día 20 de septiembre del 2022 ante la Comisaria Tercera de Familia de Cali, se fijó una cuota de alimentos a cargo del demandado por la suma de $400.000, el 50% de la cuota pagadera en productos y el otro 50% en efectivo, además de cubrir el 50% de los gastos de salud en lo que la EPS no cubra, educación entendiendo por tales, matricula, pensión, uniformes, útiles y demás cuando ingrese al sistema educativo, valores a pagar en la cuenta de la señora IRINA ALEXANDRA TORRES OBANDO en favor de su hija menor de edad A.M.A.T.

Lo anterior no se cumplió a cabalidad, por lo que la actora instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor MIGUEL FERNANDO ARIAS FLÓREZ, correspondientes a lo referido en la diligencia que impuso medida de protección

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanada la demanda, por reunir los presupuestos exigidos se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante Auto No. 1385 del 10 de julio del 2023, por las cuotas dejadas de pagar en favor de la demandante desde septiembre del 2022 hasta junio del 2023 con los incrementos anuales dando un saldo adeudado por valor total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS ($4.695.707).

Igualmente se ordenó al demandado pagar las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

El 19 de julio del 2023, el señor MIGUEL FERNANDO ARIAS FLÓREZ allegó solicitud de amparo de pobreza por no contar con los recursos para sufragar los gastos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que se encuentran bajo su cuidado, por lo que solicitó que le fuera designado un abogado de oficio que lo represente dentro del proceso. Petición que fuera debidamente atendida por este despacho judicial mediante Auto No. 1596 del 01 de agosto del 2023.

Posteriormente en Auto No. 1678 del 10 de agosto del 2023 se comunicó al demandando que la Defensoría del Pueblo designó a la Defensora Pública SINDY

LORENA MESTRE MOLINA para ejercer su representación, a quien se le remitió el enlace del expediente digital el día 11 de agosto para los fines procesales pertinentes.

El 25 de agosto, dentro del término legal, el demandado, por medio de su apoderada judicial, allegó contestación a la demanda, en la cual indicó, a groso modo, que la demandante le comunicó que no es el padre biológico de la niña y que por ende no tiene derechos ni obligaciones sobre ella, razón por la cual no siguió pagando las cuotas alimentarias fijadas. Además dijo que en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali se encuentra en curso demanda de impugnación de la paternidad instaurada por el señor Esneider Alejandro Duque Cardona, quien informa ser el padre biológico de la menor. Finalmente dijo que se encuentra desempleado y tiene a su cargo dos hijos que se encuentran en la etapa de formación profesional y media y convive con su actual pareja y su hijo menor de edad de quienes también asume las obligaciones económicas.

Como excepciones propuso la de *"FALTA DE CAUSAL PARA DEMANDAR"* y las que de oficio se encuentren probadas dentro del proceso conforme lo establecido en el artículo 282 de C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

3. Sobre el Caso

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente - diligencia que impuso medida de protección llevada a cabo el día 20 de septiembre del 2022 ante la Comisaria Tercera de Familia de Cali donde se fijó cuota Alimentante/Alimentario - reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Ahora, es necesario reiterar que este es un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS cuya única finalidad es perseguir el cobro de una obligación que por alimentos se adeude, por lo que los argumentos esgrimidos en la contestación no son dables en este proceso, pues para eso el legislador dispuso distintos procesos y mecanismos que tienen las personas para garantizar sus derechos, además sobre las obligaciones alimentarias baste indicar que estas no se extinguen sino únicamente en los casos expresamente dispuestos por el legislador.

También resulta imperioso referir, que conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 422 del C.G.P., las únicas excepciones que pueden proponerse en los procesos ejecutivos son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, mismas que no fueron alegadas, por lo que la de *"FALTA DE CAUSAL PARA DEMANDAR"* no puede ser tenida en cuenta por lo expuesto; y la del artículo 282 de C.G.P. tampoco se ve reflejada por cuanto, como se indicó, aún no se ha proferido sentencia que exonere de la obligación alimentaria que tiene el demandado para con la niña y no se observa ninguna de las establecidas por la normatividad adjetiva.

Corolario de lo discurrido se tiene que por no haberse presentado las excepciones enlistadas en el párrafo que antecede, no es procedente darles el trámite de que trata el artículo 443 del C.G.P. y en consecuencia deberá procederse de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente,* ***el juez ordenará, por medio de auto****, que no admite*

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o ***seguir adelante la ejecución*** *para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".* (Negrilla fuera del contexto original).

Así las cosas, según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Entonces, conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a las excepciones propuestas por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023) en contra del señor MIGUEL FERNANDO ARIAS FLÓREZ y en favor de la señora IRINA ALEXANDRA TORRES OBANDO.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-